

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-107/2014

ACTORA: COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT”

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación promovido por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, a fin de controvertir la resolución INE/CG108/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-107/2014

a. El veintidós de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de denuncia signado por el representante de la coalición “Por el Bien de Nayarit” ante el Consejo Local Electoral de Nayarit, por medio del cual hizo del conocimiento la comisión de conductas presumiblemente contrarias a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional. En dicho ocuro, igualmente solicitó la adopción de medidas cautelares.

b. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó admitir a trámite la queja y remitir una propuesta sobre las medidas cautelares solicitadas.

c. El veintitrés del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

d. El catorce de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la utilización de la frase “Juntos Ganamos Todos” acompañada de un reguilete multicolor en los promocionales denominados “No Señor” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, no implican un uso indebido a la pauta, en términos de lo precisado en el Apartado A) del Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos d), de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la utilización de la frase “Juntos Ganamos Todos”, acompañada de un reguilete multicolor en los promocionales denominados “No Señor”, con los folios RV00366-14 y RA00566-14, no falta a su obligación de ostentarse con el emblema y color o colores registrados ante la autoridad, en términos de lo precisado en el Apartado B del Considerando Sexto de la presente determinación

[...]

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, la coalición “Por el Bien de Nayarit” por conducto de su representante ante el Consejo Local

Electoral de la aludida entidad, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de defensa, compareció en su carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional.

V. Turno. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una coalición, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

SUP-RAP-107/2014

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación de la coalición recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición “Por el Bien de Nayarit”.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la resolución ahora reclamada, se notificó a la ahora apelante el dieciocho de julio del año en curso, y la demanda fue presentada en esa misma fecha, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la coalición “Por el Bien de Nayarit”, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, dado que ostenta la representación que le concedieron los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que cuentan con registro como partidos políticos nacionales, para emprender las acciones e interponer los medios de impugnación que resultan para la defensa de los intereses de aquélla.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Roberto Lomelí Madrigal, en su carácter de representante propietario de la aludida coalición en el seno del Consejo Local Electoral de Nayarit, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular

SUP-RAP-107/2014

que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida para subsanarla.

En el caso concreto, el interés jurídico de la apelante se surte, en tanto que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora se analiza, haciendo valer una afectación directa a su esfera jurídica de derechos derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; con la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, pretende que este órgano jurisdiccional revoque esa determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Agravios. Los disensos que formula la coalición actora, se hacen consistir en lo siguiente:

Agravio que se hace valer respecto de la resolución que se impugna mediante el presente Recurso de Apelación.

Fuente del Agravio: La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Nayarit", en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014, específicamente sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, conforme a lo señalado en el Apartado A Y B del considerando SEXTO, el cual contiene los argumentos y razonamientos en que la autoridad responsable fundó su determinación, tal como se señala a continuación:

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde dilucidar los motivos de inconformidad referidos en la **litis** en el presente asunto, los cuales consisten en determinar si el Partido Acción Nacional:

A) Conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la inclusión de la frase "Juntos Ganamos Todos" y reguilete multicolor, en la propaganda política electoral que difundió través de los tiempos del Estado que le son otorgados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dado que se trata de elementos que buscaban identificar a una coalición a la cual le fue negado su registro y por ende no contiene en el Proceso Electoral Local del estado de Nayarit 2014, lo cual pudiera dar lugar a un **uso indebido de la pauta**, pues estaría publicitando a una entidad política inexistente y distinta del Partido Acción

SUP-RAP-107/2014

Nacional de los fines para los cuales le fue otorgada dicha prerrogativa, y

...

A) Uso indebido de pauta

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 470, párrafo 1 inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que estos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con

SUP-RAP-107/2014

la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6o, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los

SUP-RAP-107/2014

partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución.

Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven. Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial.

2. Existencia del material denunciado

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "**ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**", de las probanzas que obran en el presente sumario, quedó acreditada la existencia y difusión de los promocionales denominados "**No Señor**" con los folios RV00366-14 y RA00566-14, los cuales fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local que actualmente se está desarrollando en el estado de Nayarit.

3. Análisis de las conductas denunciadas

Como se advierte de las pretensiones del quejoso, el hecho de que se difundieran los promocionales denominados "No Señor", identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, pudieran dar lugar a un uso indebido de los tiempos de radio y televisión que les son otorgados al Partido Acción Nacional como prerrogativa, pues la inclusión de la frase "**Juntos Ganamos Todos**", así como un reguilete multicolor, se vinculan con la denominación y logotipo que buscaba identificar a una coalición que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática intentaron registrar para contender en el proceso electivo que se desarrolla en el estado de Nayarit, a la cual denominarían "**Alianza Juntos**

SUP-RAP-107/2014

Ganamos Todos", cuyo registro fue negado por el Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Asimismo, dichos elementos confundirían al electorado pues estaría publicitando a una entidad política inexistente y que no se encuentra conteniendo en un proceso electivo, situación que se apartaría de los fines para los cuales le fue otorgada la prerrogativa al partido denunciado.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que mediante el 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA', en el que negó el registro del convenio de la Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada 'Alianza Juntos Ganamos Todos', integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-4/2014 y SG-JRC-5/2014; SC-E-AP-01/2014; SG-JRC-16/2014; SG-JRC-19/2014 y el SUP-REC-860/2014, se concluye que resultó improcedente la solicitud de registro de la coalición "Alianza Juntos Ganamos Todos", en virtud de que no se contó con la aprobación del órgano nacional competente estatutariamente del Partido de la Revolución Democrática, para integrar una coalición con el Partido Acción Nacional, señalando que es "...inviabile la realización de una alianza electoral con el Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit..." y por ello se consideró que no existía la voluntad de una de las partes para suscribir la solicitud de registro de la coalición en comento y, en consecuencia, se negó su registro.

Es importante señalar que en las distintas resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales locales y federal no se estableció prohibición alguna, respecto el uso de la frase "Juntos Ganamos Todos".

Ahora bien, respecto a lo ilegal del promocional, derivado de que solamente los partidos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto

SUP-RAP-107/2014

Nacional Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista la posibilidad de que alguna coalición no autorizada o registrada como en el caso de la denominada "Alianza Juntos Ganamos Todos", pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos, dicha situación resulta errónea e inatendible en virtud de que en el presente caso el Partido Acción Nacional no está publicitando a un ente distinto a su partido y/o candidatos.

Lo anterior dado que, si bien dentro de los promocionales de mérito aparece la frase "**Juntos Ganamos Todos**", y un **reguilete multicolor**, debe precisarse que contrario a lo manifestado por el quejoso, la frase y logotipo utilizados en los promocionales bajo estudio son distintos a los que pretendieron registrar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para identificar a su fallida coalición.

Esto es así, ya que de la información remitida por el Instituto Electoral Estatal de Nayarit, específicamente, de las copias certificadas del convenio de coalición se advierte lo siguiente:

*"**TERCERA.-** Las partes acuerdan que la coalición se denominara "**Alianza Juntos Ganamos Todos**", [...] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo de la Ley Electoral, se identificará con el emblema que tiene las siguientes características, proporciones y colores del ejemplar que constituye el **ANEXO "A"**, con la descripción siguiente:*

El emblema de la coalición consistirá en un cuadro que contenga:

- **Emblema:** Cuadro con el filo recortado de color gris.
- **Diseño:** Incluye los logotipos al interior del rectángulo de los partidos coaligados.
- Distribución de espacio: cincuenta por ciento del espacio para el Partido Acción Nacional, y cincuenta por ciento del espacio para el Partido de la Revolución Democrática."

...

SUP-RAP-107/2014

Como se observa, en términos de la cláusula TERCERA -del convenio de referencia, la denominación de la coalición era "Alianza Juntos Ganamos Todos", y el emblema o logotipo que la identificaría sería un rectángulo con filos de color gris que en una distribución de cincuenta por ciento se incluiría el logotipo de los partidos coaligados.

Es así que en modo alguno, el reguilete multicolor que se observa en los promocionales multicitados, contrario a lo manifestado por el quejoso, fue el que los partidos políticos acordaron registrar para identificar a la coalición que intentarían registrar para contender en el Proceso Electoral Local de Nayarit.

Incluso de una apreciación aislada a dicho logotipo, si bien tiene los colores amarillo, azul, naranja y verde, lo cierto es que los mismos no identifican a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática necesariamente, pues no son de uso exclusivo de estos entes políticos. Tampoco es posible derivar que el uso de esta frase y logotipo sirvan como una forma de identificación de la coalición fallida y, por tanto, que sirvan para publicitaria.

Por lo tanto, el uso de la frase "Juntos Ganamos Todos" en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional de forma aislada no comunica la idea de que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hayan participado en coalición, en razón de que no se contiene la palabra Coalición o Alianza, que precisamente sirve para identificar la participación conjunta de institutos políticos dentro de un proceso electivo, así como tampoco sirve para promocionar a un ente distinto al partido que la emite.

Con independencia de que el quejoso aluda que la inclusión de la frase y logotipo ya referidos, tengan la finalidad de transmitir a la ciudadanía la existencia de una coalición de facto (PAN-PRD), y con ello estar ofertando una entidad política inexistente o diferente a la del Partido Acción Nacional, y en consecuencia actualizar una infracción a la normativa electoral federal, es de referir que la inclusión de dichos elementos dentro de la publicidad del Partido Acción Nacional no está prohibida, pues del análisis integral a los

SUP-RAP-107/2014

promocionales se identifique plenamente el emblema y nombre del partido emisor aunado a que los mismos no son exclusivos de algún ente, y no habría posibilidad de que los electores tuvieran una confusión respecto del emisor o, en su caso, que se deduzcan que se trata de propaganda en favor de una coalición o algún otro ente político, lo cual nos llevaría a un plano subjetivo dependiente del recepto del mensaje.

Al respecto, se debe precisar que la frase y logotipo insertos en los promocionales bajo análisis, no implica necesariamente que los receptores lo asocien directamente con la fallida coalición que se denominaría "**Alianza Juntos Ganamos Todos**", en primer término, porque como fuerza política contendiente nunca existió, pues como se dijo con antelación, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit le negó el registro, por lo que nunca hubo expresiones u ofertas políticas hacia la ciudadanía abanderadas por la misma y, segundo, el emblema que pretendía identificarla es distinto al que se observa en los materiales audiovisuales denunciados.

Ahora bien, en el caso de que dichos elementos pudiesen ser asociados con esa coalición, los receptores debían realizar todo un razonamiento deductivo a través de una serie de inferencias e información adicional a lo que se observa en los promocionales, cuyo resultado forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo posea al respecto, pues en el mismo no se aprecian las palabras "Coalición", "Alianza" o "PAN-PRD", elementos que se considera resultan indispensables para dar a notar un frente o fuerza política común para contender en un proceso electivo.

En ese sentido, del análisis conjunto e integral del promocional denunciado, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la señalada por el quejoso, sino que, como se ha expuesto, la asociación y vínculo que pretende es a partir de la óptica de cada receptor del mensaje, el cual debe de contar con información adicional de la que se desprende del mismo para darle un sentido distinto al que se aprecia.

Por otra parte si bien el quejoso señala la aplicabilidad de la jurisprudencia 30/2012, emitida por el Tribunal Electoral del

SUP-RAP-107/2014

Poder Judicial de la Federación, en la que se establece de manera expresa que las asociaciones civiles, dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia, no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación, a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que es exclusiva de los partidos políticos dentro de las pautas o tiempos asignados exclusivamente a éstos en radio y televisión por el Instituto Federal Electoral, y en los cuales se utilizan recursos públicos al ser tiempos del Estado.

En este sentido debe estimarse que el presente asunto no es semejante al asunto que dio origen a la referida Jurisprudencia, por lo que no es óbice que a lo anterior que el quejoso refiera que la conducta del denunciado encuadra en la Jurisprudencia 30/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la misma se desprende la prohibición de la "**promoción**" de terceros, conforme al contenido de la aludida jurisprudencia, que crea dicho supuesto, tenemos que:-

"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- (Se transcribe)

La prohibición en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través de este Instituto, exclusivamente para que dichos institutos políticos puedan difundir su propaganda política o electoral, ya que si mediante un spot pautado se promocionase a una asociación civil, de acuerdo a las características propias del material pautado y del contexto en que se difunda, se actualizaría el supuesto típico de uso indebido de la pauta

Sin embargo en el presente caso no estamos ante un asunto semejante porque la inclusión de la frase "Juntos Ganamos Todos" y reguilete multicolor, en la propaganda política

SUP-RAP-107/2014

electoral denunciada no se hace alusión a una asociación civil; así mismo los elementos referidos, según el dicho del quejoso, pretenden identificar a una coalición a la cual le fue negado su registro, y por último no se promociona a un ente distinto al Partido Acción Nacional.

Finalmente, debe recordarse que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral, sin que en el caso, la inclusión de dicha composición gráfica encuadre en alguno de los supuestos normativos.

Por tanto, no existe alguna duda razonable de que, por la simple utilización de la frase y logotipo ya referidos en los promocionales denominados "**No Señor**" con los folios RV00366-14 y RA00566-14, se advierta alguna violación a la normativa electoral federal, particularmente, por el **uso indebido de las pautas** que les fueron otorgadas como prerrogativas al Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Uso de denominación, emblema y colores distintos a los registrados

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos

SUP-RAP-107/2014

Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos nacionales ya existentes, a efecto de que los mismos puedan diferenciarse unos de otros y no haya confusión ante la ciudadanía.

2. Existencia del material denunciado

Como se precisó en el apartado que antecede, se tiene por acreditado que en los promocionales denominados "No Señor" con los folios RV00366-14 y RA00566-14, se aprecia la frase "Juntos Ganamos Todos" y un reguilete multicolor, los cuales a decir del quejoso tenían la finalidad de identificar a la fallida coalición que intentaron formar los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que en el presente apartado se tienen por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

3. Análisis de las conductas denunciadas

En ese sentido, se advierte que el quejoso esgrime como motivo de agravio que el Partido Acción Nacional ha inobservado su obligación de utilizar la denominación, emblema y colores que tiene registrados ante la autoridad, situación que puede causar confusión ante la ciudadanía, afectando con ello los principios de certeza y legalidad en la contienda.

Al respecto, resulta preciso señalar que contrario a lo señalado por el quejoso, dicho motivo de inconformidad resulta infundado, dado que en la secuencia de los promocionales multicitados, si bien se puede apreciar la frase y logotipo denunciados, lo cierto es que seguido de tales elementos, puede también aparecer el logotipo o emblema que identifica al Partido Acción Nacional, así como la mención de la frase "PAN".

En ese sentido, de una simple apreciación a los promocionales bajo estudio, se puede identificar plenamente

SUP-RAP-107/2014

que dicha propaganda electoral corresponde al partido político denunciado, situación que en forma alguna podría generar confusión en la ciudadanía, tal y como se aprecia a continuación:

RV00366-14 (Televisión)

VOZ EN OFF: *Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para delante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota **PAN**.*

Así, de la secuencia de imágenes que concurren en dicho promocional se puede observar la siguiente imagen:

...

VOZ EN OFF: *Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para delante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota **PAN**.*

Como se aprecia de ambos promocionales, adicional a la frase "Juntos Ganamos Todos", y el reguilete multicolor, se escucha la frase "PAN", y en el caso del material televisivo se advierte el logotipo y colores que utiliza para identificarse, y que sin lugar a dudas, los televidentes y radioescuchas pueden identificar que se trata de propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-107/2014

En ese sentido, en los promocionales bajo estudio se puede observar claramente que el partido denunciado sí utilizó la denominación, "PAN", siglas con las que se identifica al Partido Acción Nacional, emblema y color, un círculo de color azul, circunscribiendo las letras mayúsculas "PAN" del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro también de color azul, los cuales se encuentran registrados ante la autoridad electoral.

Así, de su contenido no se desprende que se violente alguno de los supuestos establecidos por la legislación electoral federal, en específico, la obligación de los partidos políticos de utilizar la denominación, emblema y colores que tiene registrados ante la autoridad, máxime que existe una debida identificación del partido que la emite, pues en la versión televisiva se puede identificar claramente el logotipo y colores y referencia de su emisor, el Partido Acción Nacional, y por su parte en la versión auditiva se identifica de igual forma el slogan y la denominación de su emisor, en este caso el instituto político de referencia.

De esta manera, si bien existe el antecedente de que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, intentaron registrar ante la autoridad electoral local de Nayarit, un convenio de coalición para contender en el proceso electivo que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa, el cual les fue negado por no existir la voluntad de una de las partes, lo cierto es que de las imágenes y audios del promocional denunciado no se desprende alusión expresa de alguna coalición, alianza, candidato o fuerza política distinta al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, dado que la pretendida coalición que en su caso formarían los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se desprende de los elementos de prueba que obran en autos, se denominaría "**Alianza Juntos Ganamos Todos**", y se identificaría con el siguiente emblema:

...

SUP-RAP-107/2014

Como se puede observar, el emblema que refiere el quejoso es absolutamente distinto al que aparece en los promocionales denunciados, como se muestra a continuación:

...

En efecto, ambos logotipos son distintos, pues en el primero de ellos se identifica plenamente el emblema de los partidos que conformarían la fallida coalición, en el caso "PAN" y "PRD", y sin que se identifique alguna alusión a la frase "Alianza Juntos Ganamos Todos", en el segundo, no se alude a ninguno de los partidos ya citados, y si bien se aprecia la frase "Juntos Ganamos Todos" no se desprende de la misma sea de uso exclusivo de alguna coalición, alianza o fuerza política.

Con independencia de que el quejoso aluda que la inclusión de la frase y logotipo materia de inconformidad, tengan la finalidad de transmitir a la ciudadanía la existencia de una coalición de facto (PAN-PRD), y con ello estar ofertando una entidad política inexistente o diferente a la del Partido Acción Nacional, y en consecuencia actualizar una infracción a la normativa electoral federal, es de referir que la inclusión de dichos elementos dentro de la publicidad del partido denunciado, no está prohibida, pues del análisis integral a los promocionales se identifique plenamente el emblema y nombre de ese instituto político, por lo que no existe duda sobre el emisor de la propaganda.

Por último el quejoso refiere que el uso simultáneo de los colores amarillo (que identifica al Partido de la Revolución Democrática) y azul (que identifica al Partido Acción Nacional), así como la frase "JUNTOS GANAMOS TODOS", genera confusión en el electorado, pues le infunde la idea de que estos partidos compiten en coalición y no en forma individual.

Y si bien existe un elemento distintivo en el promocional denunciado (imagen que contiene un reguilete multicolor) y frase (Juntos Ganamos Todos), lo cierto es que no existe prohibición alguna para que el Partido Acción Nacional utilice

SUP-RAP-107/2014

la frase "Juntos Ganamos Todos", dentro de su propaganda, pues no obra en autos constancia de que dicha imagen haya sido registrada por un partido o coalición vigente, ni siquiera alguna disposición que sancione que un partido político introduzca elementos gráficos distintos a los de su emblema, siempre que el anunciante se encuentre debidamente identificado, sin dejar de lado que ya se dijo, el logotipo denunciado es diverso al presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para identificar a la coalición que pretendían formar.

Tampoco existen en el expediente, elementos a partir de los cuales pueda presumirse que la utilización fusionada de los aludidos colores en la propaganda del Partido Acción Nacional, sea con el fin de transmitir la idea de que tanto el Partido Acción Nacional como el de la Revolución Democrática hayan postulado los mismos candidatos, en razón de que, como ya se ha dicho, en **tal promocional se identifica plenamente al Partido Acción Nacional como el emisor y el solicitante del voto del electorado, lo cual no le está prohibido.**

Además, no pasa inadvertido que si bien los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de ostentarse con el emblema y color o colores con los que fueron registrados, también lo es que no está prohibida la utilización de algún otro color o frases "Juntos Ganamos Todos" y el reguilete multicolor, pues si bien se aprecia en dicho logotipo diversos colores, entre ellos el amarillo, no se advierte el empleo de otros elementos que, en su conjunto, impliquen la promoción conjunta de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o bien, que el primero de ellos pretenda generar la conciencia de que sus candidatos o sus propuestas van avalados por el segundo de los institutos políticos mencionados, dado que existe una plena identificación de su emisor, en este caso el Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 14/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

SUP-RAP-107/2014

Coalición Alianza por el Cambio

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 14/2003

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- (Se transcribe)

Finalmente se debe tener en consideración que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral, sin que en el caso, la inclusión de dicha composición gráfica encuadre en alguno de los supuestos normativos antelados, ni que pretenda transgredirse el principio de certeza en detrimento de los electores, por la supuesta confusión de que pudieran ser objeto, dado que en los multicitados promocionales plenamente se identifica al Partido Acción Nacional.

Por tanto, esta autoridad considera que la inclusión de la frase "Juntos Ganamos Todos", así como un reguilete multicolor en los promocionales denominados "No Señor" con los folios RV00366-14 y RA00566-14 pautados en favor del Partido Acción Nacional, en forma alguna resultan contrarios a la normativa electoral federal, ni trastocan los principios de legalidad y certeza en el Proceso Electoral Local de Nayarit.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera declarar infundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-107/2014

PRIMERO. Se declara Infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, dado que la utilización de la frase "Juntos Ganamos Todos" acompañada de un reguilete multicolor en los promocionales denominados "No Señor" con los folios RV00366-14 y RA00566-14, no implican un uso indebido a la pauta, en términos de lo precisado en el apartado A) del Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara Infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo en 25, numeral 1, incisos d), de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la utilización de la frase "Juntos Ganamos Todos" acompañada de un reguilete multicolor en los promocionales denominados "No Señor" con los folios RV00366-14 y RA00566-14, no falta a su obligación de ostentarse con el emblema y color o colores registrados ante la autoridad, en términos de los precisado en el apartado B) del Considerando SEXTO de la presente determinación.

Disposiciones constitucionales y legales violadas: Los artículos 14, 16, 17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 30, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que imponen al Instituto Nacional Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que el Acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida motivación.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución que se impugna viola en perjuicio de mi representado, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de una adecuada fundamentación y motivación, por la

SUP-RAP-107/2014

falta de congruencia y exhaustividad por no tomar en cuenta que se violó el principio de equidad y de legalidad que rigen las elecciones, pues en dicha resolución la autoridad responsable indebidamente considera que en el contenido de los promocionales RV00366-14 y RA00566-14, versión "No Señor", el Partido Acción Nacional no hace un indebido uso de la pautas que le fueron otorgadas como prerrogativas al Partido Acción Nacional, al utilizar el lema "JUNTOS GANAMOS TODOS" nombre de la coalición que en su momento quiso conformar con el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en el considerando Sexto Apartado A, de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que por la utilización de la frase JUNTOS GANAMOS TODOS y el logotipo del reguilete en los promocionales denominados "No Señor" con los folios RV00366-14 y RA00566-14, se advierta alguna violación a la normativa electoral federal, particularmente, por el uso indebido de las pautas que les fueron otorgadas como prerrogativas al Partido Acción Nacional.

En este sentido la autoridad responsable llega a dicha conclusión con base en los siguientes razonamientos:

"...el uso de la frase "Juntos Ganamos Todos" en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional de forma aislada no comunica la idea de que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hayan participado en coalición, en razón de que no se contiene la palabra Coalición o Alianza, que precisamente sirve para identificar la participación conjunta de institutos políticos dentro de un proceso electivo, así como tampoco sirve para promocionar a un ente distinto al partido que la emite...."

En este sentido, contrario a lo que señala la autoridad responsable, la frase Juntos ganamos todos, es el nombre que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, intentaban dar a la coalición que pretendían registrar, asimismo dicha frase fue usada indistintamente por ambos partidos, razón por la cual deviene violatorio a la legislación federal, puesto que en los aludidos promocionales se está promocionando a un ente distinto al partido acción nacional, toda vez que dicha frase hace referencia a la fallida coalición que como ya se precisó pretendían registrar los partidos en mención.

SUP-RAP-107/2014

En este tenor, contrario a lo que señala la autoridad responsable, se viola el principio de legalidad, en razón a que el lema "Juntos Ganamos Todos" en la pauta del Partido Acción Nacional en sus promocionales de radio y televisión corresponde a un elemento que no puede llevar la propaganda política de los Partidos políticos.

Ahora bien, la autoridad responsable realiza un análisis indebido de la cuestión planteada pues lo sustenta en consideraciones relativas a la libertad de expresión, tópico que no guarda relación con la cuestión que se está sometiendo a su consideración y que es el motivo central de la queja planteada, sino única y exclusivamente al indebido e ilegal uso que hacen de prerrogativas al promocionar a un ente distinto al partido acción nacional, es decir a la fallida coalición que pretendieron registrar el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, pues el nombre de la misma es "JUNTOS GANAMOS TODOS"

En este orden de ideas, la autoridad responsable equivoca su examen al pretender enmarcar la violación denunciada en un supuesto ejercicio legítimo del derecho de expresión tutelado por los artículos 6o, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales.

Ahora bien, la autoridad responsable señala que en el caso que nos ocupa no es aplicable la jurisprudencia 30/2012 del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES"

Contrario a lo sostenido por la responsable, dicha jurisprudencia si resulta aplicable, toda vez que en la misma se establece que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto, toda vez que dichas pautas son exclusivamente para que dichos institutos puedan difundir su propaganda política o electoral.

En este sentido, si a través de un promocional o spot pautado se promociona a un ente distinto al Partido Político de acuerdo a las

SUP-RAP-107/2014

características propias del material pautado y del contexto en que se difunda, se actualizaría el supuesto típico de uso indebido de pauta.

De lo anterior se desprende que el Partido Acción Nacional al utilizar y promocionar el lema Juntos Ganamos todos, transgrede lo establecido en la legislación federal, toda vez que utiliza los tiempos otorgados por el estado para promover o difundir a la fallida coalición que pretendió registrar con el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual debe sancionársele.

Ahora bien, la autoridad responsable en el apartado B del considerando sexto, señala que:

"En ese sentido, en los promocionales bajo estudio se puede observar claramente que el Partido denunciado sí utilizó la denominación "PAN" siglas con las que se identifica al Partido Acción Nacional, emblema y color, un círculo de color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro también de color azul, los cuales se encuentran registrados ante la autoridad electoral"

En este sentido, si bien, en los promocionales se advierte la referencia final al instituto político que solicitó fueran pautados los spots, dicha circunstancia no es óbice para que en su contenido pudieran aparecer las imágenes de terceros o pertenecientes a otra fuerza política o como es el caso el de una coalición inexistente.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la frase con la cual se identifica a la fallida coalición con las características ya señaladas, en espacios de televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el proceso electoral del estado de Nayarit, de ahí que bastó su participación en dichos materiales, para configurar la infracción.

CUARTO. Cuestión previa. Con el objeto de facilitar la cuestión sometida a controversia, debe tenerse presente que no se encuentra controvertido el que:

Respecto al convenio de coalición

- En su oportunidad, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "Alianza Juntos Ganamos Todos", a fin de participar en el proceso electoral local para la renovación de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en esa entidad federativa.
- La solicitud de registro del convenio de coalición en comento, fue negada por parte de la autoridad administrativa electoral del Estado de Nayarit.
- Agotados los recursos jurisdiccionales legales, se confirmó la negativa señalada.

Respecto al spot en controversia

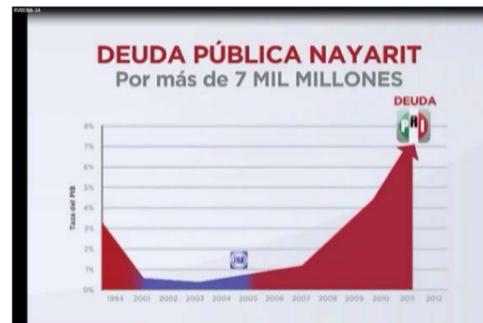
- El spot denominado "No señor", en sus versiones televisiva y radial, correspondió a la pauta asignada al Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, durante el proceso electoral ordinario en esa entidad.

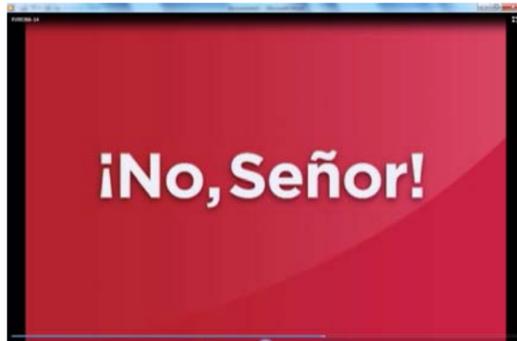
SUP-RAP-107/2014

- Su difusión se dio en el período comprendido del quince al veintiocho de junio de dos mil catorce.
- La primera versión tuvo 210 impactos, mientras que la segunda 690 impactos.
- En ambas versiones, se emplea la frase “Juntos Ganamos Todos”.

Dicho spot, en lo que nos interesa se hace consistir en lo siguiente:

VOZ EN OFF: *Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para delante no para atrás. **Juntos Ganamos Todos.** Este 6 de Julio vota PAN.*





QUINTO. Estudio de fondo. El análisis del escrito de demanda signado por la coalición inconforme, permite advertir que sus alegaciones tienden a poner en evidencia,

SUP-RAP-107/2014

lo que considera el incorrecto análisis que la responsable realizó de los promocionales RV00366-14 y RA00566-14 en su versiones de radio y televisión denominados “No Señor”, pues en su opinión, al involucrar el lema “Juntos Ganamos Todos”, implicó un uso indebido de la pauta, dado que esa sería la frase que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, iban a emplear de haberse autorizado el convenio de coalición que signaron para participar durante el proceso electoral local en Nayarit.

Resulta **infundado** el agravio.

Esto, ya que la utilización del lema “Juntos Ganamos Todos” en un promocional difundido por el Partido Acción Nacional durante el pasado proceso electoral en el estado de Nayarit, no impuso un uso indebido de la pauta, ya que se trató del empleo de una frase que si bien sería empleada por la coalición “Alianza Juntos Ganamos Todos” ésta nunca logró conformarse, por lo que no podría pensarse que se promocionó a un ente inexistente, de ahí resulte legal, el que haya sido retomada, en lo individual, por uno de los institutos políticos que la integrarían.

A fin de justificar esa conclusión, conviene tener presente el marco constitucional y legal siguiente:

En términos de lo señalado por el numeral 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en

SUP-RAP-107/2014

contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, apartado 1, incisos a) y d) dispone que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

También, el ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Además, en su numeral 26, apartado 1, inciso a), la apuntada ley electoral, señala que son prerrogativas de los partidos políticos, tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad, con lo señalado por el artículo 159, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen

derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Estos, al igual que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos.

Atentos al numeral 160, apartados 1 y 2, de la referida ley electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Dicho instituto, garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

SUP-RAP-107/2014

Así las cosas, es claro que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes federales secundarias, consagran derechos relacionados con el acceso a medios de comunicación social de los partidos políticos y candidatos independientes, relacionados con promoverse, difundir mensajes, ideas y, en general, a ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se hace énfasis en la existencia de una prohibición constitucional consistente en que contraten o adquieran, por sí o terceras personas, tiempos en radio y televisión.

Por lo que respecta al contenido de los mensajes que estos difunden, tienen como límite el que deben ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está facultado para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión

contrarios a ese mandato constitucional, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Conforme a lo expuesto, el hecho de que el Partido Acción Nacional, haya empleado en la difusión del spot “No Señor” la frase “Juntos Ganamos Todos” misma que sería usada por la no materializada coalición “Alianza Juntos Ganamos Todos” no deviene ilegal, pues con su difusión no se promocionó a un ente distinto al aludido instituto político.

Ciertamente, el hecho que haya recogido la multicitada frase para la difusión de un spot en radio y televisión de los tiempos a que tenía derecho, no puede traducirse en un uso indebido de la pauta, ya que al no haberse jurídicamente avalado la integración de la coalición que la explotaría, no es factible afirmar que se generó un uso reservado en torno a ella.

En esa vertiente, no es dable suponer que se empleó la frase de una coalición no autorizada, pues precisamente esa circunstancia, fue lo que hizo permisible que se pudiese retomar la frase con que ésta se identificaría, lo cual no implica que el Partido Acción Nacional, se haya ostentado con una denominación que no le correspondía,

SUP-RAP-107/2014

dado que según se puede apreciar de la versión en televisión del spot materia de controversia, luego de la presentación de su emblema (PAN) se inserta la frase señalada, mientras que en la versión de radio, luego de referirse a la multicitada frase, se menciona “*Este seis de julio vota PAN*”. Así las cosas, no es el caso que en el promocional aparezca la referencia a otro instituto político o coalición.

En tales circunstancias, no puede estimarse que el aludido partido haya violado el principio de legalidad, pues el lema “Juntos Ganamos Todos” formalmente no se identificó con alguna fuerza específica en la contienda, de ahí que cualquiera de los institutos políticos participantes del proceso electoral, estaba en condiciones de hacerla suya.

En la lógica apuntada, no resulta contrario a derecho que el aludido instituto político, hubiese empleado la frase que la coalición que tenía intención de conformar con el Partido de la Revolución Democrática iba a utilizar.

Por tal motivo, no puede sostenerse que el Partido Acción Nacional, haya realizado un incorrecto uso de la pauta, que pudiese haber afectado alguno de los bienes

jurídicos que rigen las contiendas electorales. Menos aún, que con tal proceder haya atentado contra el principio de equidad, dado que no se advierte que la conducta que se le reprocha, le hubiese redituado una ventaja indebida sobre el resto de los competidores.

Conforme a lo narrado, resulta inexacto que en la especie se actualice el contenido de la jurisprudencia 30/2012, emitida por esta Sala Superior de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES”**.

Esto, ya que el aludido criterio jurisprudencial, tal y como lo concluyó la responsable no resulta aplicable, dado que éste se conformó con precedentes en los que se concluyó que al ser prerrogativa de los partidos políticos el acceso a la radio y la televisión, no pueden utilizar los espacios que se les asigna la autoridad administrativa electoral para promocionar a terceros, como lo eran asociaciones civiles, al tratarse de un derecho que tenía un objetivo propio, establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-107/2014

En los precedentes que conforman la tesis citada, se hizo énfasis en que, considerar lo contrario, sería otorgar un beneficio a las asociaciones civiles como personas morales que eran, para promocionarse o publicitarse a través de los tiempos del Estado en radio y televisión que le son otorgados como prerrogativas a los partidos políticos y, por ende, son pagados con recursos públicos y cuya finalidad es exclusivamente para difundir propaganda política o electoral de dichos entes públicos.

El caso que nos atañe, como se ha visto, no se trata de promoción de terceros, pues lo que se plantea es el indebido empleo de una frase que se estima no podía ser utilizada por ningún partido político de los contendientes en el proceso electoral en el Estado de Nayarit, dado que sería la registrada por una coalición, la cual ha de insistirse, no se avaló por parte de la autoridad administrativa electoral de la referida entidad.

En atención a lo expresado, la conducta que se reprocha no puede considerarse contraria a la normativa electoral federal, al no advertirse un uso indebida de la pauta autorizada a favor del Partido Acción Nacional, de ahí lo **infundado** del disenso planteado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG108/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la coalición actora y al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-107/2014

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-107/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA